



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/026/2021 Y SUS
ACUMULADOS JDC/027/2021,
JDC/028/2021 Y JDC/029/2021.

PARTE ACTORA: JOSUÉ
COLORADO HERRERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO
Y ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Josué Colorado Herrera, Omar Hipólito Ortiz, Edgar Ricardo Mora Ucán y Jorge Antonio Espinosa Chamé.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/026/2021 Y
ACUMULADOS

Juicio de la Ciudadanía	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Parte Actora	Josué Colorado Herrera, Omar Hipólito Ortíz, Edgar Ricardo Mora Ucán y Jorge Antonio Espinosa Chamé.
LGBTIQ+	Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual y más.
Grupos en situación de vulnerabilidad	Comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, entre otros.

I. ANTECEDENTES

- Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno¹, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
- Consultas.** Los días veinticinco de enero y cinco de febrero respectivamente, diversos ciudadanos y una ciudadana presentaron sendas consultas ante el Instituto, relativas a las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual cuya literalidad de las preguntas son del tenor siguiente:
 - “¿Cuáles son las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de las poblaciones LGBT+ o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad que esta tomando este Órgano Público Local Electoral en el presente proceso electoral local a fin de que se privilegie la perspectiva de género y la perspectiva interseccional?”
 - “¿Cuáles son las medidas que este Órgano Público Electoral está tomando para derribar los obstáculos de *iure* y de *facto* que generen discriminación en perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad garantizando que las personas de la DIVERSIDAD SEXUAL puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo en la contienda electoral, ya que de ser así nos encontramos frente a actos claros de discriminación, lo que constituye claras violaciones a nuestros derechos fundamentales y de derechos político-electORALES.”

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/026/2021 Y
ACUMULADOS

3. **Respuesta a la consulta.** El ocho de febrero, mediante acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-050-2021**, el Consejo General del Instituto, dio respuesta a las diversas consultas en materia de acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBT+, realizadas por diversos ciudadanos y una ciudadana, de entre estos los aquí actores.
4. **Juicios de la Ciudadanía.** El dos de marzo, diversos ciudadanos promovieron juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la supuesta negativa del Instituto de emitir lineamientos, a través de los cuáles se pueda implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, esto en al emitirse el acuerdo IEQROO/CG/A-050/2021, tal y como se refiere a continuación:

No.	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	JUICIO DE LA CIUDADANÍA
1	Josué colorado Herrera	2-03-21	JDC/026/2021
2	Omar Hipólito Ortiz	2-03-21	JDC/027/2021
3	Edgar Ricardo Mora Ucán	2-03-21	JDC/028/2021
4	Jorge Antonio Espinosa Chamé	2-03-21	JDC/029/2021

5. **Turno y acumulación.** El seis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/026/2021, JDC/027/2021, JDC/028/2021 y JDC/029/2021; que en el mismo acuerdo fueron acumulados con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, mismos que fueron turnados a la poenencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para realizar la instrucción.
6. **Prevención.** En el mismo acuerdo señalado en el antecedente pasado, se previno a los ciudadanos Josué Colorado Herrera, Omar Hipólito Ortiz, Edgar Ricardo Mora Ucán, para señalar domicilio y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplimentarse la prevención, las notificaciones se realizarán en los estrados de este Tribunal.



7. **Incumplimiento de prevención.** Toda vez que no se cumplió la prevención efectuada por esta autoridad jurisdiccional, se fijaron los estrados de este Tribunal, para los efectos del párrafo que antecede.

II. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por ciudadanos por su propio derecho, a fin de controvertir la supuesta negativa del Instituto de emitir lineamientos a través de los cuáles se pueda implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, esto al emitirse el acuerdo IEQROO/CG/A-050/2021.

I. IMPROCEDENCIA.

9. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en los medios de impugnación que ahora se resuelven, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
10. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

1. Decisión.

11. El presente juicio ciudadano **debe desecharse de plano**, porque se presentó de forma extemporánea.



2. Justificación de extemporaneidad.

2.1 Plazo para impugnar.

12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, los medios de impugnación **serán improcedentes** cuando se interponga después del plazo legal establecido.
13. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento o **se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.**²
14. Lo anterior, el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, (como es el presente caso) todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.³

2.2. Caso concreto.

15. En la especie, la parte actora controvierte la supuesta negativa por parte del Instituto de emitir lineamientos a través de los cuáles se pueda implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos, esto al emitirse el acuerdo IEQROO/CG/A-050/2021.
16. Al respecto, dicho acuerdo fue emitido por el Consejo General el **ocho de febrero**⁴, mismo que le fue notificado personalmente a la parte actora el día nueve de febrero⁵; y si aquella presentó su escrito

² De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo IEQROO/CG/A-050-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atienden las consultas en materia de acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBT+, realizadas por diversos ciudadanos y una ciudadana del Estado de Quintana Roo.

⁵ Tal como se aprecia en las constancias que obran en el expediente, en donde se observan las respectivas notificaciones hechas a la parte actora en las fojas 62, del expediente JDC/026/2021, 62 del JDC/027/2021, 61 del JDC/028/2021 y foja 61 del JDC/029/2021, así como de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/026/2021 Y
ACUMULADOS

de demanda el día **dos de marzo**, hace evidente por mucho su extemporaneidad.

17. De ahí que, al pretender impugnar una supuesta negativa del Instituto de emitir lineamientos a través de los cuáles se pueda implementar acciones afirmativas por parte del Instituto, cuando lo que se solicitó fue una consulta ciudadana (cuya literalidad de los cuestionamientos son apreciables en el párrafo 2), este Tribunal estima que se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de Medios, para promover el juicio de la ciudadanía tal y como se demuestra a continuación:

Febrero de 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
31	1	2	3	4	5 Presentación de la consulta	6
7	8 Acuerdo que atiente las consultas.	9 Notificación del acuerdo A los 4 ciudadanos	10 Inicia plazo para impugnar. (1)	11 (2)	12 (3)	13 Vence plazo para impugnar. (4)
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

Marzo de 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2 Presentación de 4 escritos de demanda ante el Instituto	3	4	5	6

18. En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el miércoles diez de febrero, feniendo así el sábado trece del mismo mes y año; sin embargo, la parte actora presentó sendos escritos de impugnación hasta el martes dos de marzo; es decir veintiún días después de haber tenido pleno conocimiento de las respuestas a las consultas realizadas a la autoridad responsable.



19. No pasa desapercibido para este Tribunal, que en los escritos de impugnación la parte actora refiere estar en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación en contra de la negativa del Instituto de implementar acciones afirmativas en beneficio de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, puesto que estiman que la supuesta omisión del Instituto de violenta día a día sus derechos político electorales.
20. Sin embargo vale la pena precisar⁶, que la alegada omisión de implementación de acciones afirmativas no configura una violación que deba ser considerada de trato sucesivo⁷ para contabilizar el plazo de presentación de su demanda, por lo que, no es dable tener por satisfecho el requisito procesal de la oportunidad del juicio de la ciudadanía.
21. Lo anterior, porque la supuesta implementación de acciones afirmativas, no fue motivo de lo solicitado y atendido mediante el acuerdo que combaten, sino una respuesta a una consulta presentada ante el Instituto, **respuesta que se concretó con la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-050-2021**, que la parte actora recibió el nueve de febrero; lo cual, no puede considerarse como una omisión que actualizara la oportunidad de su demanda considerándolo un acto de trato sucesivo.
22. Por lo tanto, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de **desechamiento del juicio de la ciudadanía**, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la Tesis Tesis CXXXV/2002 de rubro: SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO

⁷ Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=trato,sucesivo>.



23. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el tema en estudio ha sido anteriormente discutido por este Tribunal, y el mismo criterio fue adoptado, en el cual se atendieron escritos similares por el Pleno de este órgano jurisdiccional⁸.
24. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía presentado por Josué Colorado Herrera, Omar Hipólito Ortiz, Edgar Ricardo Mora Ucán y Jorge Antonio Espinosa Chamé.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFIQUESE: Por oficio a la autoridad responsable y por estrados a la parte actora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

⁸ Similar criterio se sostuvo por este Tribunal al resolver los medios de impugnación JDC/015/2021 y su acumulado JDC/021/2021, el veintiséis de febrero pasado, en sesión jurisdiccional no presencial.



JDC/026/2021 Y
ACUMULADOS

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/026/2021 y sus acumulados, de fecha nueve de marzo de 2021.